

Expediente: **6733/18**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN C/ CMG ESTRUCTURA FINANCIERA S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **25/04/2023 - 04:32**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **CMG ESTRUCTURA FINANCIERA S.A., -DEMANDADO**

30675428081 - **PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR**

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

**CENTRO JUDICIAL CAPITAL**

**Juzgado de Cobros y Apremios I**

ACTUACIONES N°: 6733/18



H106011935164

Expte.: 6733/18

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN c/ CMG ESTRUCTURA FINANCIERA S.A. s/ EJECUCION FISCAL**

**COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°**

**AÑO 2.023**

San Miguel de Tucumán, 24 de abril de 2023

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN c/ CMG ESTRUCTURA FINANCIERA S.A. s/ EJECUCION FISCAL ” y,

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 30.08.2018 (ff. 09/10) se apersona la letrada María Cecilia Sarmiento, en el carácter de apoderada de Provincia de Tucumán -DCI- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra CMG ESTRUCTURA FINANCIERA SA, tendiente al cobro de la suma de Pesos Once Mil Quinientos (\$11.500), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta el Certificado de Deuda de fecha 30.07.2018 cuya creación resulta de la Resolución N°1124-311-DCI-18 dictada en el Expediente Administrativo N°2956/311/G/17.

Intimada de pago y citada de remate, en fecha 25.10.2018 (ff.18/21) la demandada se apersona mediante letrado apoderado y opone al progreso de la presente acción Nulidad y Excepción de Inhabilidad de Título.

Ordenado el traslado de ley, en fecha 27.02.2019 la actora contesta (ff. 29/31) solicitando el rechazo de las defensas opuestas por los argumentos que allí desarrolla y los que doy por reproducidos a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Existiendo hechos de justificación necesaria, la causa es abierta a prueba por el término de ley, las que son agregadas.

Practicada planilla fiscal, se formula cargo tributario a falta de reposición de la misma.

En 05.04.2023 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Nulidad - Inhabilidad de Título – Falta de Legitimación Pasiva: La demandada funda de las presentes defensas primero en la nulidad de la notificación realizada por la DCI no efectuada por medio fehaciente, por ello la equipara a un acto jurídico inexistente, en especial por no haberse notificado el expediente administrativo 2956/311-G-17 y/o Resolución N°1124/311-DCI-18. Dice haber tomado conocimiento de este juicio de casualidad ya que el domicilio de la firma es en la ciudad de Córdoba hace más de cuatro años, precisamente en calle Cornelio Saavedra 335, y habiéndosele privado del derecho de defensa considera que el título es nulo de nulidad absoluta por defecto en su constitución. Indica que ni la fecha fue notificada por lo que pudo oponer defensa de prescripción de la acción. Sostiene la nulidad impetrada contra la Resolución N°1124/311-DCI-18 del 28.05.2018, ya que la notificación de la cédula fue a un supuesto domicilio en Av. Mitre vulnerando su derecho de defensa por ello solicita la nulidad de lo realizado en sede administrativa. Dice, no haber sido notificado nunca para asistir a las audiencias invocadas por lo que no pueden aplicarle una multa por incomparecencia. Señala que el perjuicio sufrido es que se le privó ilegítimamente de su derecho de interponer descargo, impugnaciones, ofrecer y producir prueba y hacer desestimar la multa en su contra.

En cuanto a la excepción de Inhabilidad de Título y Falta de Legitimación Pasiva argumenta que la actora notifica la resolución a una persona llamada Jorgelina Cantos sin sello como ameritaría una empresa, por lo que considera que no se notificó en el domicilio legal de la empresa, por ello impetra la Inhabilidad de Título por vicio formal del título, indicando además que no es propietario de la empresa sumariada. Agrega que los graves vicios en la constitución del título hacen devenir ilegítima esta ejecución y que además el hecho de no haber sido notificado ya que no es propietario de la empresa 946, hace improcedente cualquier intento de cobro por la vía ejecutiva tornando el título inhábil ya que no consigna una obligación dineraria y líquida.

Se opone a la agregación de documentación que no haya sido agregada en tiempo oportuno.

De su lado la actora, señala que la demandada plantea la nulidad en forma genérica mezclando ésta con la notificación de la resolución y del procedimiento administrativo. Realiza una reseña de los actos de notificación llevados a cabo en sede administrativa y manifiesta que no surge la nulidad del título ni del procedimiento administrativo. Agrega que en relación a la Inhabilidad de Título la accionada vuelve a ser muy genérica e insiste con el tema de la notificación, indicando que la

resolución dictada fue debidamente notificada y que la ejecutada ha tenido diversas intervenciones en dicho procedimiento.

Oposición: Previamente y en primer término trataré la oposición de la demandada a la agregación de prueba documental por parte de la actora, sino fue presentada oportunamente.

En cuanto a dicha oposición, es de señalar que la agregación de prueba documental debe hacerse en oportunidad de contestar el traslado de las excepciones y está consagrada en el art.178 tercer párrafo del Código Tributario, al decir que: "Sólo será admisible como medio probatorio la agregación de prueba documental, instrumental, y aquéllos trámites y probanzas necesarios... la agregación se producirá con la contestación del traslado establecido en el primer párrafo del artículo anterior o cuando el juez interviniente lo considere procedente, durante la tramitación posterior a tal estado procesal..."

Al contrario de lo que sostiene la demandada dicha norma debe ser interpretada conforme su redacción que, no deja margen para dudas. No cabe ninguna interpretación distinta a la literal, ante la claridad de su texto.

Conforme el tenor de la norma referida, al contestar las excepciones el ejecutante debe no sólo ofrecer la prueba sino también acompañar la documental que se vincula a las excepciones opuestas por el ejecutado.

Si bien en el juicio ordinario toda la prueba instrumental debe ser acompañada con los escritos de demanda y de contestación, los caracteres especiales del apremio y del proceso ejecutivo hacen que se invierta la posición de los litigantes al abrirse el período contencioso.

En efecto, es la demandada quien al excepcionar promueve el litigio, el que se cierra cuando contesta el ejecutante las excepciones.

De allí es que el art.178 del Código Tributario dispone el régimen especial del ofrecimiento de pruebas que es propio del proceso que rige el caso bajo examen.

Así, es la demandada -al oponer las excepciones en fecha 05.05.2022- quien introduce en la causa la discusión sobre tales cuestiones, habilitando al excepcionado al contestar el traslado de las opuestas a ofrecer la prueba de que intentará valerse (arts. 177 CTP).

En mérito a lo expuesto, no cabe considerar extemporánea la presentación de la documental a la que hace referencia la demandada, ya que no se trata de una prueba conducente a las pretensiones de la actora sino a las defensas opuestas por la accionada -excepcionada-.

Por lo expuesto corresponde sin más sea rechazada la oposición formulada por la parte demandada.

Relativo a la Nulidad planteada, surge que la demandada pretende declarar la nulidad del procedimiento administrativo llevado a cabo en forma previa a la presente ejecución, más no señala vicio procesal alguno ocurrido durante la tramitación de la presente causa. En efecto, no alega ninguna alteración de la estructura esencial del proceso o vulneración a su derecho de defensa en el presente litigio, requisitos de necesaria configuración para la procedencia de su petición. De hecho, se aprecia con nitidez que realizó su presentación dentro del plazo otorgado e incluso contestó

demanda y opuso las excepciones que estimaba pertinentes, por lo que considero que la misma debe ser subsumida en la excepción de Inhabilidad de Título.

En cuanto a la Falta de Legitimación Pasiva, y en virtud del principio *iura novit curia* (art. 34, primer párrafo CPCCT), estimo conveniente enmarcar tal defensa dentro de la órbita de la Inhabilidad de Título.

Planteada la cuestión en estos términos, se advierte que la parte demandada interpone la defensa de falta de legitimación pasiva. Ahora bien, en este contexto, cabe precisar que la excepción deducida no se encuentra prevista entre las que autoriza el art. 176 CT, sin embargo, ella puede ser considerada dentro de los alcances de la excepción de inhabilidad de título, contemplada en el inc. 2 del citado artículo, en tanto aquella funciona a través de esta, según criterio reiterado de numerosa jurisprudencia y doctrina, que sigue la Sentenciante.

Es así y siendo la inhabilidad de título la vía adecuada para interponer la falta de legitimación sustancial, tanto activa como pasiva, corresponde considerar de esta manera la defensa opuesta.

La falta de legitimación denota la correspondencia lógica entre el derecho deducido en juicio, la persona que lo hace valer y aquél contra quien se pretende hacerlo valer.

Para que pueda ser tratada en este tipo de procesos en el que impera un marco de conocimiento reducido, la falta de legitimación activa o pasiva debe ser manifiesta, evidente. Si requiriese cualquier investigación o actividad probatoria que excediera los límites del juicio de ejecución, la defensa no podría ser considerada atento las especiales características tanto del título que sirve de base a la ejecución, cuanto del proceso en sí.

Como lo tiene dicho la Corte Suprema de la Provincia, "para iniciar la ejecución fiscal es necesario que se constituyan los presupuestos sustanciales -los requisitos- que le den la calidad de título ejecutivo, como ser: a) Legitimación sustancial, b) Obligación dineraria; c) Obligación exigible, d) Cantidad líquida o fácilmente liquidable. Asimismo, la jurisprudencia es casi unánime sobre el rechazo de la vía ejecutiva directa, con sustento en el incumplimiento de los requisitos básicos que hacen al título ejecutivo; esto es, su exigibilidad, incondicionalidad directa, liquidez y precisión (CSJTuc., sentencias N° 1078, 03/11/2008, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Cajal Emma Argentina s/ Ejecución fiscal; N° 92, 02/3/2010, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Materiales Saavedra S.R.L. s/ Ejecución Fiscal").-

En este orden, se configura la falta de legitimación pasiva, cuando no media coincidencia entre la persona obligada al pago del crédito tributario y el sujeto demandado en la pretensión ejecutiva. Al respecto, la Excma. Cámara del Fuero ha expresado: "Pues bien, en los procesos de ejecución la defensa de inhabilidad de título se concreta en torno al supuesto de no ser el ejecutante o el ejecutado la persona a quien la ley concede o contra quien acuerda la ejecución." (CCDyL, Sala 3, "Municipalidad de San Miguel de Tucumán Vs. Vidal Antonio s/Cobro Ejecutivo", sent. n° 311 del 01/07/2013).

Puestos en esta tarea, conviene tener presente que el Certificado de Deuda ejecutado surge del expediente administrativo N°2956-311-G-2017 agregado por la actora al contestar las excepciones. De dicho expediente, el cual tengo a la vista, se desprende que existe una denuncia efectuada por el Sr. Ángel Ramón Gutiérrez, contra CMG ESTRUCTURA FINANCIERA SA. Así la actora notifica al

denunciado a fin de que comparezca a la Audiencia de Conciliación el día 27 de junio de 2017 a hs. 11:00, siendo notificada en fecha 31.05.2017 y recepcionada la notificación por la Sra. Jorgelina Campero quien firma y consigna su DNI manifestando ser empleada. A f. 14 del citado expte. obra Acta de Audiencia de Conciliación por la que se constata que por la firma denunciada CMG Estructura Financiera SA nadie se presenta. En 07.12.2017 se imputa a la denunciada por presunta infracción del art. 11 de la Ley Nacional 24240 y se la notifica en 26.12.2017, recibida la misma por una persona cuyo nombre no es legible, quien firma, consigna DNI y dice tener cargo de administrativa. En 28.12.2017 la demandada formula descargo (cfr. f. 17). Al no presentar pruebas se remitió las actuaciones a fin de emitir Dictamen Técnico Jurídico, el cual obra a f. 20 el que considera acreditada la infracción del art. 11 de la Ley 24240 y en consecuencia procedente la aplicación de la multa. En 28.05.2018 se dicta Resolución N°1124-311-DCI-18 (cfr. ff. 21/23) mediante la cual se resuelve en su Punto I, imponer a la demandada una sanción de \$10.000 por resultar acreditada la infracción al Art. 11 de la Ley Nacional N°24240 de Defensa del Consumidor y en el punto II, imponer una multa por la suma de \$1.500 por resultar acreditada la infracción al art. 14 de la Ley Provincial N°8365 de Procedimiento para la Defensa de los Derechos y Garantías de los Consumidores y Usuarios, la cual fue notificada el 26.06.2018 y recepcionada por la Sra. Jorgelina Cantos en su calidad de empleada quien firma y consigna su DNI para constancia. No habiendo dado cumplimiento la ejecutada con lo dispuesto en la resolución se procedió a confeccionar el Certificado de Deuda de fecha 30.07.2018, base de la presente ejecución.

En conclusión la demandada todo el tiempo estuvo en conocimiento del procedimiento administrativo, ya que fue debidamente notificada de las actuaciones, por lo que no puede excusar su conducta en el hecho de falta de notificación.

En consecuencia, atento a lo expuesto corresponde no hacer lugar a la Excepción de Inhabilidad de Título -Nulidad-Falta de Legitimación Pasiva-, deducida por la demandada en fecha 25.10.2018.

Costas: en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas deberán ser soportadas por la demandada -vencida-. Art. 61 CPCCT. - Ley 9531.

Por ello, y siendo oída la Sra. Fiscal Civil

#### **RESUELVO:**

**I.- NO HACER LUGAR** a la Excepción de Inhabilidad de Título -Nulidad-Falta de Legitimación Pasiva-, deducida por la demandada en fecha 25.10.2018, por lo considerado.-

**II.- ORDENAR** llevar adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -DCI- contra CMG ESTRUCTURA FINANCIERA SA., hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de **Pesos Once Mil Quinientos (\$11.500)**, con más intereses, gastos y costas.-

Se aplicará para el cálculo de los intereses lo establecido en el art. 89 de la Ley 5121 y sus modificatorias.-

**III.- COSTAS** a la demandada -vencida-. Art. 61 CPCCT. - Ley 9531.-

**IV.- DIFERIR** pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.-

# HÁGASE SABER

DRA.. ANA MARIA ANTUN DE NANNI

Jueza de Juzgado de Cobros y Apremios I

A

**Actuación firmada en fecha 24/04/2023**

Certificado digital:

CN=ANTUN Maria Ana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.